

RESPUESTAS A OBSERVACIONES

SOCIEDAD TELEVISIÓN TELEPACIFICO LTDA, en desarrollo del Proceso de **INVITACION PÚBLICA A COTIZAR 004 – 2018**, cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA PARA LA INVESTIGACIÓN, DISEÑO, PRODUCCIÓN Y POSPRODUCCIÓN DE UNA SERIE DE TELEVISIÓN DE 10 CAPÍTULOS DE 30 MINUTOS CADA UNO, DEL PROYECTO SERIE FAMILIAR TEMA LIBRE 1 (SEGÚN PROPUESTA PRESENTADA)." y actuando al servicio de los intereses generales y en aplicación a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad consignados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, se permite dar respuesta a las observaciones, previas las siguientes consideraciones:

SOCIEDAD TELEVISIÓN TELEPACIFICO LTDA, da respuesta a las observaciones que recibió a través de la ventanilla única con radicado No. 40439 del informe de evaluación, y dentro del término establecido en el invitación pública, y en aras de garantizar los principios que edifican la actividad contractual, especialmente el de transparencia dará respuesta a cada una de ellas,

Las observaciones que rezan así:

1-

De: JORGE ARLETH HENAO
POMBO COMUNICACIONES

Fecha y Hora: 22 de marzo 4:25P.M RAD 40439

OBSERVACIÓN:

En resumen en su observación, ustedes establecen que por descuido presentaron los estado financieros del 2016, por lo solicitan se calificado nuevamente para que su propuesta surta la evaluación técnica

Anexamos escrito de observación completo

RESPUESTA:

Revisada toda la observación y por no ser este un requisito calificable, sino habilitable, el área financiera reviso la información financiera enviada, con los siguientes resultados

1
DIRECCIÓN FINANCIERA
INVITACIÓN PÚBLICA A COTIZAR No. 004
TEMA LIBRE 1
PRESUPUESTO OFICIAL

\$ 150.000.000,00

PROPONENTES	POMBO COMUNICACIONES	
INFORMACIÓN FINANCIERA		
Estados Financieros Básicos a dic 31 de 2016	Estados Financieros 2017	
- Estado de Situación Financiera Comparado	X	
- Estado de Resultados Integral Individual Comparado	X	
- Notas a los Estados Financieros	X	
-Certificación de Estados Financieros Cumple con la Ley 222/ 95	X	
- Dictamen Revisor Fiscal	N/A	
-Estados Financieros de Constitución año 2015	N/A	
Fotocopia de la cedula del Contador	X	
Antecedes de la Junta Central de Contadores	X	
Copia de la Tarjeta profesional Contador	X	
Antecedes de la Junta Central de Revisor Fiscal	N/A	
Copia de la Tarjeta profesional Revisor Fiscal	N/A	
FACTORES DE VERIFICACIÓN		
CAPACIDAD FINANCIERA		
Indicadores de Liquidez		
- Razón Corriente (Mínimo 1,2 (Uno punto dos)) Activo Corriente Pasivo Corriente	1,3	174.434.000 133.324.490
- Capital Neto de Trabajo (Por lo menos dos meses de trabajo \$ 16,666,667)		41.109.510
Indicadores de Estructura		

- Nivel de Endeudamiento (Máximo del 70%)	68,48%
Total Pasivo	133.324.490
Total Activo	194.698.352
- Total Patrimonio	61.373.862
(Positivo de por lo menos el 15% del valor del presupuesto oficial \$22,500,000)	

El proponente POMBO COMUNICACIONES, se considera habilitado financieramente, por lo cual la entidad evaluará su propuesta técnica, y publicará un nuevo informe de evaluación de la presente invitación

Marzo 27 de 2018



CESAR AUGUSTO GALVIZ MOLINA
Gerente

Proyecto: Martha Cecilia Jaramillo
Liliana López López



Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2018

SOCIEDAD TELEVISIÓN TELEPACIFICO LTDA,

INVITACION PÚBLICA A COTIZAR 004- 2018 INVESTIGACIÓN, DISEÑO Y PRODUCCIÓN Y POSPRODUCCIÓN DE UNA SERIE PROYECTO SERIE FAMILIAR TEMA LIBRE 1

PROPONENTE POMBO COMUNICACIONES S.A.S
NIT 900.585.684-2

Ref. Solicitud de subsanación.

Jorge Arleth Henao Pérez identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.934.379 de Cali, actuando en la presente solicitud como Representante Legal de la sociedad POMBO COMUNICACIONES S.A.S. identificada con él con NIT 900.585.684-2 quien presentó oferta dentro de la invitación pública **No.004-2018** nos permitimos **subsanar** los documentos que acreditan nuestra capacidad financiera.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los cuales fueron presentados con la propuesta bajo radicado **No 40304** y con numero de consecutivo 681 el día 07 de Marzo del 2018 a las 2:06 pm.

1. En el pliego de invitación se solicitaba presentación de Estados Financieros: Balance General y Estado de Resultados comparados (2015-2016) con sus notas correspondientes comparadas (2015-2016), debidamente certificados y dictaminados (cuando aplique), con corte contable al 31 de Diciembre de 2016.
2. Se presentó conforme a lo solicitado en el pliego en mención.
3. En el pliego de respuesta de observaciones, el cual relaciono a continuación:

"CABEZA RODANTE PRODUCCIONES info@cabesarodante.com

Buen día, el presente correo es para hacer una consulta respecto al proceso 003-2018 cuyo objeto es: Contribuir a la producción y emisión de contenidos deportivos de interés nacional, en el contexto de la celebración del mundial de fútbol. En este sentido, la búsqueda principal apunta a exaltar la labor de quienes desde la región del pacífico colombiano han sido fundamentales para desarrollar la historia del deporte con más adeptos en el mundo.

10/10/10



10/10/10

En el numeral 4, REQUISITOS PARA PRESENTAR LA PROPUESTA, SOLICITAN, Estados Financieros: Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados comparados (2015-2016) con sus notas correspondientes comparadas (2015-2016), debidamente certificados y dictaminados (cuando aptique), con corte contable al 31 de Diciembre de 2016.

Nuestra empresa ya cuenta con los balances del 2017, por lo cual quería preguntar si es posible presentar los balances comparativos 2016-2017.

Si, pero deben estar certificados o dictaminados según el caso"

4. Así las cosas se contestó que si podía presentar, lo cual obviamos por descuido, rigiéndonos a lo estipulado en el pliego de invitación.
5. Pombo Comunicaciones S.A.S. dentro del periodo Enero 2017 a Diciembre del 2017, si cuenta con la acreditación de la capacidad financiera, requisito habilitante para la oferta que hicimos ante ustedes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

El artículo 5 de la ley 1150 del 2007 dispone:

***Artículo 5°.** *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, **capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje,** con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos

2000



en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo

ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.** No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. **Parágrafo 2°.** Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos."

El artículo en mención establece que los requisitos que no son susceptibles de comparación de ofertas **son completamente subsanables**, así las cosas, la capacidad financiera al **no constituirse como un objeto de puntaje no afecta la comparación entre las ofertas, no la mejora y no afecta la comparación objetiva de las mismas;** en este orden es posible acreditar el requisito habilitante para demostrar la capacidad financiera, en el sentido de que la propuesta hecha por POMBO COMUNICACIONES S.A.S continúe dentro de la evaluación y asignación de puntaje.

La acreditación de la capacidad financiera pudo hacerse tanto dentro de los periodos 2015-2016 como 2017-2018, en este orden POMBO COMUNICACIONES S.A.S. cuenta con la capacidad financiera solicitada conforme consta en los balances 2016-2017 tan es así que la información que reposa estos, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal ante la Cámara de

100



Comercio y en el RUP desde 06 Marzo del 2018, lo que deja en evidencia que corresponde completamente a la realidad financiera de la sociedad que represento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el balance correspondiente al año 2017 POMBO COMUNICACIONES S.A.S si acreditaba la capacidad financiera como requisito habilitante, y **no constituye una mejora, no es objeto de puntaje y no afecta en ningún sentido la comparación objetiva de las propuestas**, debe la Entidad proceder con la subsanación de este requisito y en consecuencia su participación dentro de la invitación pública.

El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación dispone:

"Las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los errores o inconsistencias en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes. Los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias hasta el momento de la adjudicación, excepto en: (i) los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben haber acreditado los requisitos habilitantes antes de iniciar la subasta; y (ii) el concurso de méritos con precalificación donde es posible subsanar los errores o inconsistencias de los requisitos habilitantes hasta la fecha de conformación de la lista de precalificados.

*La Entidad Estatal debe evaluar las ofertas de los proponentes que hayan acreditado los requisitos habilitantes. En consecuencia, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas de quienes no aclaren, completen o corrijan la información para acreditar los requisitos habilitantes antes de la adjudicación, o de la subasta o conformación de la lista corta, según el caso. **Las Entidades Estatales no pueden señalar en los pliegos de condiciones los documentos o el tipo de información que son subsanables.**"*

En conclusión que cualquier requisito que **no afecte la comparación** de la propuesta, es decir que otorgue puntaje es susceptible **de ser subsanable**.

Conforme a lo anterior, mediante la presente aportamos los documentos que mas adelante se relacionan con el fin de subsanar conforme a los fundamentos facticos y jurídicos ya mencionados.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia: CE SIII E 29855 DE 2014, decidió en el mismo sentido estableciendo que:





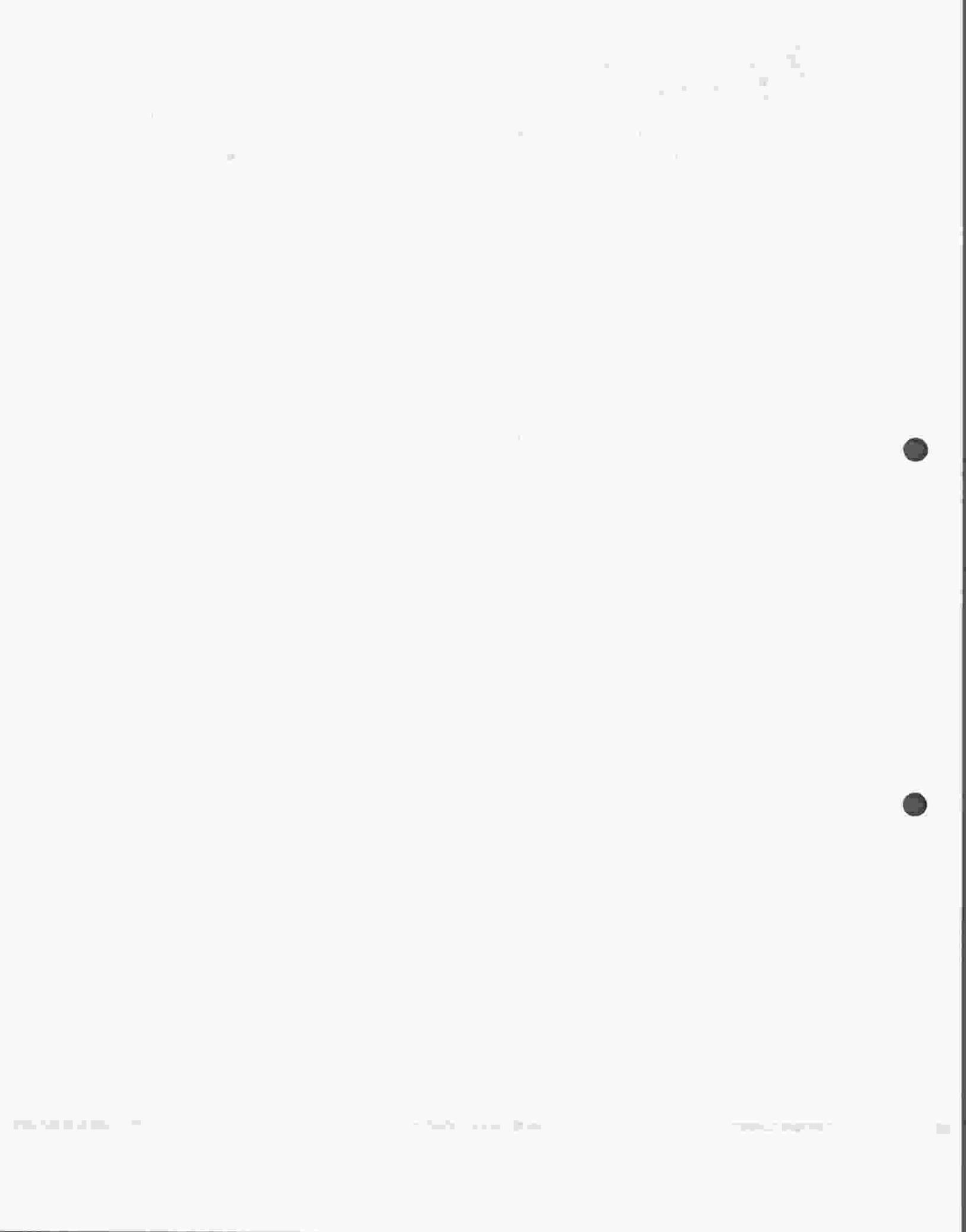
“LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO PUEDEN RECHAZAR LAS PROPUESTAS QUE DENTRO DE UN PROCESO, NO ACREDITEN REQUISITOS O DOCUMENTOS QUE NO SON NECESARIOS PARA LA COMPARACIÓN DE LAS MISMAS”

Principio de transparencia en la actividad contractual: « (...) Particularmente, en el marco de la actividad contractual el principio de transparencia tiene distintas manifestaciones que, por cierto, han sido decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, entre las cuales se cuentan la obligación de la entidad pública de indicar en los pliegos de condiciones: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista (artículo 24, numeral 5, literales a y b, de la Ley 80 de 1993). (...)» **Requisitos subsanables en las ofertas presentadas dentro de una licitación pública:** « (...) Por tal razón, la jurisprudencia de esta Corporación afirmó recientemente que, a la luz de esta última disposición (Ley 1150 de 2007), “... la falta de certificado de existencia y representación legal, del RUP, de la firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc. ...”, por vía de ejemplo, son subsanables, **porque no otorgan puntaje. (...)**»

Razones de la decisión

« (...) En el recurso de apelación, los demandantes insisten en que el requisito previsto en el numeral 3.3.4 del pliego de condiciones se hallaba satisfecho; no obstante, antes de precisar si se hallaba satisfecho o no, la Sala observa que durante el procedimiento de selección se vulneró el derecho fundamental del debido proceso de la Unión Temporal Vigías de Colombia SRL Ltda. - 7-24 Ltda. y, a pesar de que la demanda no formuló un cargo específico planteando tal situación, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, cuando el juez constata que un acto administrativo ha sido proferido con violación del citado derecho constitucional fundamental, debe declarar su nulidad, incluso de manera oficiosa, pues un acto administrativo no puede subsistir o quedar revestido de la presunción de legalidad que lo acompaña cuando en su expedición se ha incurrido en el desconocimiento del mencionado principio que constituye la base de la actuación de la administración y la piedra angular del Estado Social de Derecho. Tal hipótesis constituye una excepción al principio de la justicia rogada, que rige en materia contencioso - administrativa, pues, cuando se pretende obtener la declaración de nulidad de actos administrativos, el escrito de demanda debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación que sustenta la petición de nulidad (numeral 4 del artículo 137 del C.C.A.); pero, la excepción está fundada en la protección de los derechos fundamentales de aplicación inmediata, carácter que le otorga el artículo 85 de la Constitución Política al debido proceso.

(...)





Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.

La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado, **para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje; por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables.**

(...)

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y **probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.**

(...)

LO ANTERIOR SUPONE QUE LO SUBSANABLE ES AQUELLO QUE, A PESAR DE QUE SE TIENE, NO APARECE CLARAMENTE ACREDITADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)

1954





LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL OFERENTE, AL MOMENTO DE PRESENTAR SU PROPUESTA, DEBE CUMPLIR Y ACREDITAR LOS REQUISITOS HABILITANTES (ATINENTES AL OFERENTE) DE CAPACIDAD JURÍDICA, DE CAPACIDAD FINANCIERA, LAS CONDICIONES DE EXPERIENCIA Y LAS DE ORGANIZACIÓN, EN LA FORMA CONTEMPLADA EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

(...)

En el caso que analiza la Sala, la propuesta presentada por la unión temporal integrada por los demandantes fue rechazada porque, en sentir de la entidad licitante, no se ajustaba a la totalidad de las condiciones establecidas en el pliego, en la medida en que la autorización del representante legal de 7-24 Ltda. no era suficiente para constituir la unión temporal y, potencialmente, para celebrar el contrato objeto de la licitación; sin embargo, la entidad demandada no tuvo en cuenta que el documento que estimaba inexacto no era necesario para la comparación o la confrontación de las propuestas, porque se refería exclusivamente a la facultad del representante legal para obligar a la persona jurídica en el contrato de unión temporal en la presentación de la oferta y en el contrato que de pronto se celebraría, pero no guardaba relación con la oferta o con los aspectos susceptibles de ponderación, cuya aclaración implicara poner en ventaja a la unión temporal integrada por los demandantes, en relación con los demás participantes, de modo que se trataba de un aspecto, por su naturaleza, subsanable y, por consiguiente, la entidad debió requerir al oferente para que, dentro de la oportunidad prevista por el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, aclarara las inexactitudes o falencias que, en su sentir, presentaba el documento de autorización de la junta de socios. Es de anotar que, contrario a lo que adujo la CAR y a lo que sostuvo el tribunal de primera instancia, la falta de claridad en la autorización otorgada por la junta de socios de 7-24 Ltda. a su representante legal en nada afectaba la capacidad jurídica de la persona moral como requisito habilitante para participar en el proceso de selección.

(...)

En este caso, la Sala observa que el documento allegado por la Unión Temporal Vigías de Colombia SRL Ltda. - 7-24 Ltda. era suficiente para tener por acreditada la autorización requerida en el numeral 3.3.4 de los pliegos de condiciones; pero, en todo caso, si la entidad consideraba que el documento no era suficientemente claro debió requerir al oferente, en la oportunidad dispuesta en la Ley 80 de 1993 (artículo 30, numerales 7 y 8), para que lo aclarara o explicara garantizando así la realización del debido proceso.

(...)

1954

[Faint, illegible text covering the majority of the page]





En ese sentido, el debido proceso proscribe las decisiones de plano, es decir, sin fórmula de juicio o con pretermisión de alguna de las etapas del procedimiento definido por la ley, porque esto atenta contra el legítimo derecho que le asiste al administrado de participar, en los momentos oportunos, para defender sus intereses y expresar su criterio sobre el asunto que se debate. En este caso, se estructura la violación del mencionado derecho fundamental, porque, como se dijo, no se dio la posibilidad a la parte demandante de que, en la etapa procesal prevista por los citados numerales 7 y 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, aclarara o explicara el contenido del documento respecto del cual tenía dudas y mucho menos se le dio la oportunidad de que, en últimas, lo subsanara por ratificación. (...)

En este orden, Se estructura la violación del derecho fundamental al debido proceso, porque, no se dio la posibilidad a la parte demandante de que, en la etapa procesal, aclarara o explicara el contenido del documento respecto del cual tenía dudas y mucho menos se le dio la oportunidad de que, en últimas, lo subsanara por ratificación.

PRUEBAS

Por tal razón nos permitimos adjuntar balances financieros del año 2017, Registro Único de Proponentes, que soporten la capacidad y el puntaje solicitado en la invitación pública, documento que se presentó y quedó radicado en la propuesta presentada donde se estipula los valores y porcentajes habilitantes.

Adjuntamos los siguientes documentos:

- 1.1 Balance General comparativo año 2016 vs 2017, elaborados bajo la norma 2649 de contabilidad..... 10
- 1.2 Estado de resultados comparativo año 2016 vs 2017, elaborados bajo la norma 2649 de contabilidad..... 11
- 1.3 Estado de situación financiera con corte Diciembre 31 del 2017, bajo estándares internacionales de contabilidad NIFF, por incompatibilidad no se puede comparar norma anterior con 2017..... 12
- 1.4 Estado de resultados y ganancias acumuladas con corte Diciembre 31 del 2017, bajo estándares internacionales de contabilidad NIFF, por incompatibilidad no se puede comparar norma anterior con 2017..... 13
- 1.5 Notas correspondientes de los balances 2016-2017..... 14
- 1.6 Notas correspondientes de los estados financieros 2017..... 17

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

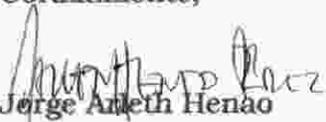




1.7 Relación de capacidad financiera	27
1.8 Registro Único de Proponentes	28
1.9 Certificado de cámara de Comercio.....	35

Solicitamos que una vez subsanado el requerimiento que nos califica como habilitados para participar se realice la evaluación de nuestra propuesta.

Cordialmente,


Jorge Anleth Henao
Representante Legal
Tel: 378-4348

2024

